

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00422
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
DEMANDADO	ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCÍA Y OTRO
FECHA	NOVIEMBRE 9 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que mediante auto del 22 de julio 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla lo rechazó por falta de competencia y nos correspondió por reparto. Sírvase a proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -

La competencia es la facultad que tiene el juez para ejercer autoridad de la ley en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la Republica, impone aceptarlas en la medida con que esta se distribuye entre diversas autoridades judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 12 de febrero de 2019 con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00213-00, manifiesta sobre la competencia lo siguiente:

“...En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.”

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. - Subrayado por el despacho

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho al examinar la demanda, encuentra que el extremo pasivo ostenta la calidad de sociedad comercial de economía

mixta de orden nacional, y por tanto entidad descentralizada por servicios en atención al artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que indica:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

e) Los institutos científicos y tecnológicos;

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

(...)”

Así las cosas, encuentra sentido el despacho en el hecho de que el demandante haya elegido presentar la demanda en Barranquilla. Si bien es cierto su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, en la ciudad de Barranquilla se encuentra una de sus sucursales.

En consecuencia, quien es competente para conocer este proceso, de forma privativa, es el Juez del domicilio del demandante, siendo Barranquilla el lugar elegido por la entidad por tener sucursal en la misma ciudad, así la competencia recae ante el juez Civil municipal de dicha localidad. -

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y planteará conflicto negativo de competencia, razón por la cual ordenará remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil, a fin de que dirima el conflicto suscitado entre esta agencia judicial y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

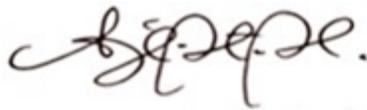
RESUELVE

1. Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, quien actúa por medio de apoderado judicial,

contra ARNOLD ALBERTO ACUÑA GARCÍA y ARNALDO ENRIQUE ACUÑA DE LA CRUZ.

2. Plantease conflicto negativo de competencia para conocer el presente proceso.
3. Remítase el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Civil, para que desate el conflicto de competencia suscitado.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **094**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO